

Neiva, 15 septiembre de 2021.

**H. MAGISTRADA  
GILMA LETICIA PARADA PULIDO.  
SALA CIVIL LABORAL FAMILIA.  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.**

**Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN ANDRES CARDOSO NUÑEZ vs. ARMANDO GOMEZ OSORIO.**

**RAD.: 41001310500220190004602**

**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ** ( jorgeavargasrz@gmail.com ), de notas conocidas del expediente, del modo más atento, y estando dentro de la oportunidad procesal prevista, presento y dejo a su estudio, mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA** proferida dentro del asunto de la referencia, en fecha 25 de noviembre de 2020; alegatos que son como sigue:

La sentencia recurrida, se fundamenta en una errada apreciación tanto de las pruebas, como de la ley y adicionalmente en la infundada suposición que la parte demandada pretendió como estrategia de defensa, demostrar una inexistente relación de corretaje, entre el demandado y su hermano, el Sr. YESID GOMEZ OSORIO. Sobre este último punto, olvida el a-quo, que **la tesis o estrategia de defensa del demandado, está en cabeza del apoderado especial de este y no de los testigos y que se plasma, principalmente en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión**; actuaciones de mi parte en las que en ningún momento, ni siquiera, insinué un corretaje o una tercerización de los servicios que como vendedor externo e independiente, prestó el demandante. La tesis de la parte demandada, que es mi responsabilidad y de la que legalmente soy el único vocero, tal y como se ratifica en mi apelación, presentada a continuación de la lectura del fallo impugnado, siempre se ha basado en que el demandante, ejerció sus actividades en ventas, con total liberalidad y autonomía, sin que existiera subordinación ni horario de trabajo, lo que conduce a que no haya habido ningún vínculo laboral que hubiese regido esa actividad de ventas.

Sobre la inexistencia de horario de trabajo o de jornada laboral alguna establecida por el demandado, **la única testigo de la parte demandante y compañera**

permanente del demandante, refiero a YULY JOSBLEYDY MOSQUERA, ante una pregunta del despacho, respecto a si presencié o supo que el demandado le indicara horario de trabajo en específico al demandante, esta, claramente contestó negativamente, es decir, es claro que ni ARMANDO GOMEZ OSORIO ni ninguna otra persona, le indico o dio instrucciones al demandante, respecto de en que horario o en que días debía realizar su actividad de ventas.

**Lo antes enunciado de plena certeza, respecto a que el demandante fue quien de manera autónoma, decidió, como y cuando desarrollaría su actividad de vendedor externo independiente.** Hecho que demuestra autonomía en la ejecución de la actividad de ventas para la que fue contratado.

Resulta especialmente indicador, el que por desarrollar actividades de venta fuera de la sede del establecimiento SALAS DE VELACION SAN JOSE, a mi cliente le era imposible ejercer control sobre la actividad diaria del demandante, recordemos que ni en la demanda, ni en el interrogatorio de parte ni en el testimonio de YULY JOSBLEYDY MOSQUERA, se hizo mención alguna, respecto a que mediante llamadas, un registro de visitas a clientes potenciales o alguna actividad presencial de ARMANDO GOMES OSORIO o de algún delegado suyo, se vigilará o controlara, que el demandante estuviera efectivamente realizando actividades de ventas. **CONTROLES QUE NUNCA EXISTIERON, POR CUANTO REITERO, EL DEMANDANTE CONTABA CON TOTAL AUTONOMÍA PARA DECIDIR, LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE QUISIERA VENDER LOS PLANES EXEQUIALES, SIN INJERENCIA ALGUNO SOBRE DICHAS DECISIONES, POR PARTE DE MI CLIENTE.**

Adicionalmente, en el HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA, se afirma que la jornada laboral comprendía, de lunes a viernes, entre las 8:30 am y las 7:00 pm., a su vez, sábados domingos y festivos entre las 8:30 am y las 5:00 pm. Pero nunca se dice que dicha jornada fuera impuesta por el demandado, horario sobre el que en las múltiples referencias a él hechas, tanto por el demandado, como por su testigo y compañera permanente, en ningún instante pudieron establecer que ese horario o jornada laboral le fuera impuesto por su contratante. Todo lo contrario y reitero, ante pregunta del a-quo a YULY JOSBLEYDY MOSQUERA, si había presenciado que don ARMANDO GOMEZ OSORIO le asignará dicha jornada laboral, esta admitió que no fue así. Pero es que ni el demandante ni su compañera permanente, pudieron establecer, como le fue asignado ese horario al demandante. Lo anterior resulta especialmente relevante, máxime si se toma en cuenta que dicha jornada, no obedece ni coincide con el horario del personal administrativo de la empresa, pues se estableció testimonialmente, que en SALAS DE VELACION SAN JOSE, dicho personal labora, de lunes a viernes de 8:00am., a 12:00 m., y de 2:00 pm a 6:00 pm. Y los sábados de 8:00 am., a 1:00 pm., siendo domingos y festivos días de descanso. Haciendo salvedad que el personal que tiene que ver con la recogida y preparación de los cuerpos, trabaja por turnos distribuidos dentro de las 24 horas del día.

A su vez, y solo durante la audiencia, el demandante, sacó a relucir que descansaba para almorzar de 12:00 m a las 2:00 pm, con una pausa activa de 20 minutos. Sobre el horario para almorzar, lo justifico porque a esa hora almorzaban los empleados de oficina, **CON LO QUE DEMUESTRA NUEVAMENTE, QUE NO FUE DISPUESTO POR EL DEMANDADO, SINO QUE FUE DECIDIDO POR EL MISMO DEMANDANTE, DE MANERA INCONSULTA, DEBIDO A QUE CONTABA CON TODA LIBERALIDAD Y AUTONOMÍA PARA EJERCER SU ACTIVIDAD DE VENTAS.**

Sobre los **REPORTES DE VENTAS** a la empresa, manifestó el demandante, que eran día de por medio, que le informaron que en adelante los podía hacer cada 4 días, pero que, **ÉL DESOBEDECIO LA ORDEN**, para no tener que correr con la responsabilidad en caso que falleciera un afiliado. Es decir, que el demandante no estaba sometido a las directrices de la empresa, pues según sus propias palabras, desobedecía la orden, pero nunca expresó que por esa "DESOBEDIENCIA" hubiese sido objeto de sanción o llamado de atención alguno. Todo lo anterior, corrobora de manera inequívoca, **la liberalidad del demandante y que no estaba sometido a régimen disciplinario alguno, pues recuerdo, que ni en la demanda ni durante la audiencia se mencionó, la existencia de llamados de atención, aún cuando sus ventas fueron muy bajas. Lo que constituye prueba que ni tenía ni horario ni control de parte de la empresa ni tampoco se le aplicaba ninguna clase de sistema disciplinario.**

El que el demandante no tuviese una jornada u horario laboral asignado por la empresa, lo mismo que la ausencia de sometimiento a subordinación o control para el ejercicio de sus ventas, que no le cobijara el régimen disciplinario de la empresa, demostrado esto último, con la ausencia de llamados de atención por causa alguna, no obstante y que según sus propias palabras DESOBEDECIO MOTU PROPRIO UNA SEGÚN ÉL ORDEN DIRECTA y que en ocasiones fueran bajas sus ventas, evidencia que se desvirtuó la presunción de existencia de contrato laboral contenida en el Art. 24 C.S.T., en atención a que la jurisprudencia nacional reiteradamente ha predicado: "*[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*" (sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167. Subrayado fuera de texto).

**DEMOSTRADO, COMO LO ESTÁ, QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU JORNADA LABORAL, EL TRABAJO SUPLEMENTARIO, ALEGADO TÁCITAMENTE AL MANIFESTAR EL HORARIO LABORAL, QUE SE DEMOSTRÓ, EL SE AUTOIMPUSO Y QUE DICE HABER CUMPLIDO SIN HABERLO DEMOSTRADO, QUEDO PROCESALMENTE DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL Y POR LO TANTO EL SUPUESTO FACTICO. JURÍDICO, SUSTENTO Y SOPORTE PRINCIPAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME SI IGUALMENTE SE HA DESVIRTUADO LA SUBORDINACIÓN Y EN CAMBIO EXISTE CERTEZA DE LA LIBERALIDAD DEL DEMANDANTE EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD DE VENTAS.**

Pero igualmente se ha omitido por parte del a-quo, realizar un examen de la veracidad del decir del demandante y de su única testigo y compañera permanente, versiones a las que equivocada e infundadamente ha dado plena credibilidad, no obstante, que coincidentemente afirman que el demandante entregaba día de por medio reportes de ventas, no obstante y que las **planillas de comprobantes de ventas anexas a la demanda por la parte accionante, dan certeza, respecto a que eso es falso, por cuanto los reporte eran mucho mas espaciados**, a modo de ejemplo consignare las fechas de reporte de ventas de 2 meses de cada uno de los años calendario objeto de la prestación del servicio como vendedor externo, tomando como fuente de información las planillas adjuntas a la demanda:

**SEPTIEMBRE 2014:** 21 ventas, reportadas en fechas agosto 26 (5 ventas), septiembre 8 (3 ventas), 11 de septiembre (4 ventas), septiembre 19 (3 ventas), 29 de septiembre (4 ventas) y 30 de septiembre (2 ventas).

**NOVIEMBRE 2014:** 6 ventas, reportadas en fechas, 4 de noviembre (1 venta), 12 de noviembre (3 ventas) y 19 de noviembre (2 ventas).

**DEL 10 DE ENERO AL 04 DE FEBRERO DE 2015:** 40 ventas, reportadas en fechas, 10 de enero (7 ventas), 13 de enero (8 ventas), 20 de enero (7 ventas), 26 de enero (3 ventas), 30 de enero (5 ventas), 4 de febrero (10 ventas).

**DEL 12 DE MAYO AL 04 DE JUNIO DE 2015:** 18 ventas, reportadas en fechas, 12 de mayo (11 ventas) y 4 de junio (7 ventas).

**22 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 31 DE ENERO DE 2016:** 16 ventas, reportadas en fechas, 22 de diciembre (3 ventas), 30 de diciembre (2 ventas), 5 de enero (1 venta), 12 de enero (3 ventas), 13 de enero (1 venta), 16 de enero (2 ventas) y 25 de enero (4 ventas).

**01 DE FEBRERO AL 09 DE MARZO DE 2016:** 30 ventas, reportadas en fechas, 3 de febrero (5 ventas), 9 de febrero (4 ventas), 16 de febrero (3 ventas), 22 de febrero (4 ventas), 26 de febrero (1 venta), 29 de febrero (3 ventas), 1 de febrero (1 venta), 2 de febrero (1 venta), 3 de febrero (2 ventas) y 9 de febrero (6 ventas).

**COMO FÁCILMENTE SE PUEDE APRECIAR, CONTRARIO AL DECIR DEL DEMANDANTE Y DE SU ÚNICO TESTIGO Y COMO EVIDENCIA DE LA FALSEDAD DE SUS VERSIONES, SE DEMUESTRA, QUE ES FALAZ QUE EL DEMANDANTE HABITUALMENTE REPORTARA SUS VENTAS DÍA DE POR MEDIO; QUE POR EL CONTRARIO PODÍA REPORTARLAS A VOLUNTAD CUANDO QUISIERA, HECHO INDICADOR DE AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN LABORAL Y POR LO TANTO DE VINCULO LABORAL; PERO A SU VEZ, PLENA PRUEBA QUE TANTO EL DEMANDANTE COMO SU PAREJA FALTARON A LA VERDAD Y NO MERECE CREDIBILIDAD SUS PALABRAS..**

Debo hacer claridad, que dado el método de venta, puerta a puerta, generalmente usado por los vendedores de servicios funerarios y el que estos deban recibir dineros de quienes adquieren el servicio, hace que a los asesores comerciales independientes, se les entreguen elementos como un carné y prendas que permitan identificarlos como vendedores de los planes exequiales, pues de lo contrario no les permitirían el ingreso al interior de los hogares ni tampoco la gente se atrevería a entregarles dineros. **PERO HAGO CLARIDAD QUE DICHS ELEMENTOS, SON CON FINES DE IDENTIFICACIÓN Y PARA NADA CONSTITUYEN O SUSTITUYEN LA DOTACION DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR; PUES REITERO LO QUE SE BUSCA ES IDENTIFICARLOS ANTE EL PUBLICO, PARA QUE NO SEAN TENIDOS A SIMPLE VISTA COMO ESTAFADORES.**

**EL DEMANDANTE, TAMPOCO ERA SOMETIDO A RÉGIMEN DISCIPLINARIO, prueba plena del hecho, es que, ni en la demanda ni en el interrogatorio de parte, haya manifestado ser objeto de alguna clase de llamado de atención, ni siquiera cuando presentó ventas muy bajas o por sus tan espaciados y distantes en el tiempo, reportes de ventas; tampoco al demandante se le controlaba si diariamente salía o no a realizar ventas, si cumplía con un horario, que como ya se dijo, está probado que no fue impuesto por el demandado ni por persona alguna a su cargo, pues como también ya lo expuse, todo indica, que dicho horario, fue autoimpuesto o inventado por el mismo demandante, motivo por el cual no es ni vinculante ni relevante y no puede ser tomado en cuenta como una jornada laboral del mismo, SIENDO POR LO TANTO IRRELEVANTE, EN QUE DÍA Y HORA RELIZABA ALGUNA VENTA.**

**TAMBIÉN SE EQUIVOCA EL A-QUO, AL CATALOGAR LAS VENTAS REQUERIDAS PARA OBTENER BONIFICACIONES, COMO METAS DE VENTAS ESTABLECIDAS POR EL DEMANDADO;** cuando inclusive son conceptos excluyentes y antagónicos entre sí.

Una meta de ventas es un mínimo requerido o esperado por el empleador o el contratante, que debe de ser logrado por el empleado o el contratista independiente y que su no logro implica un demerito que permite calificar de insatisfactoria la gestión del vendedor. A su vez una meta para bonificar, constituye un estimulo o refuerzo positivo y un premio, para quien alcanza un numero de ventas, que se considera muy

satisfactorio, motivo por el cual recibe a modo de incentivo o premio una bonificación. Pero **EL A QUO, CONFUNDIÓ LOS CONCEPTOS Y LE DIO A LA META PARA BONIFICAR, LA EQUIVOCADA CONNOTACIÓN DE UNA EXIGENCIA U OBLIGACIÓN A CUMPLIR POR EL DEMANDANTE, A PESAR, QUE SE COMPROBÓ PROCESALMENTE, QUE EN LOS MESES EN QUE ESTE, EL ACCIONANTE, PRESENTO MUY ESCASAS VENTAS, NUNCA FUE OBJETO DE SANCIÓN O MEDIDA DISCIPLINARIA ALGUNA; PRUEBA SUFICIENTE DE LA LIBERALIDAD DE ESTE, EL DEMANDADO, PARA EL EJERCICIO DE SUS VENTAS.**

Respecto de la afirmación contenida en la sentencia, en la que el a-quo, sustenta sus condenas por sanciones derivadas del no pago oportuno de prestaciones sociales, es decir, que el demandado no probo buena fe que le exima del pago de dichas condenas; IMPLICA DESATENDER LA REALIDAD PROCESAL, que indica, que mi representado actuó con el convencimiento total e invencible, que hasta hoy mantiene y que yo comparto, que la relación que le vinculaba al demandante era de tipo comercial y no laboral. Entre los hechos que contribuyeron a crear la convicción respecto a que la relación era de tipo comercial y no laboral se encuentran:

1-. El demandante había prestado sus servicios como vendedor externo, en el año 2010, sin que nunca hubiese presentado reclamo alguno por derechos prestacionales o cualquier clase de beneficio propio de la legislación laboral.

2-. El hecho mismo, que el demandante, volviera a realizar la misma actividad de vendedor externo independiente, crea la convicción que estaba a gusto y satisfecho con la relación comercial existente y que ni él, el demandante, ni el demandado, lograban entrever la existencia de una relación o vínculo laboral entre ellos.

3-. El que durante toda la ejecución de su labor como vendedor externo independiente, en el periodo entre 2014 y 2016, el demandante nunca hubiese reclamado el pago de prestaciones sociales, lo que se demuestra con la ausencia de manifestaciones al respecto de la parte demandante sobre dicho aspecto, refuerza la convicción de mi poderdante, respecto a que la relación entre ellos vigente, era de tipo comercial y no laboral.

4-. El que en ese mismo periodo de tiempo (2014 a 2016), el demandante nunca apremiara a mi representado, para que le vinculará al sistema de seguridad social, lo que se evidencia en que nunca manifestó ni en la demanda ni en su interrogatorio de parte se hubiese referido sobre el tema y que su abogado igualmente durante el proceso no hubiese manifestado que se efectuó algún reclamo o requisición al respecto.

5-. El que la única testigo de la parte demandante y compañera permanente de dicho accionante, nunca manifestara que ella como vendedora externa, su pareja, o cualquier otro vendedor externo independiente, durante la ejecución del contrato, hayan presentado alguna clase de reclamo o pedido, relacionado con los hechos relacionados en los cuatro (4) numerales anteriores, evidencia la convicción clara e invencible de las

partes, respecto a que no existía vínculo laboral entre los vendedores externos independientes y el demandado.

6-. La ausencia de aplicación de régimen disciplinario, evidenciado en que ni el demandante, ni su testigo ni ningún otro deponente o prueba documental, permita inferir que fue objeto de llamado de atención, ni siquiera cuando fueron muy bajas sus ventas o cuando, como era habitual en él, reportaba esas mismas ventas en muy pocas oportunidades; genera certeza, que el demandado, consideraba que por no existir relación laboral, el demandante contaba con liberalidad para avocar o no de manera permanente, su actividad de vendedor externo.

7-. El que mi representado, ni personalmente ni por interpuesta persona, haya ejercido alguna clase de control o vigilancia respecto de las actividades diarias realizadas por el demandante, lo que se comprueba con la falta de mención alguna de su parte y/o de sus testigos, respecto a que se le controlara de alguna forma el uso de su tiempo. Situación ratificada por mi prohijado y sus testigos, que fueron claros y contundentes en decir que el demandante podía hacer con su tiempo lo que quisiera.

8-. El que el demandante, solo meses después de su desvinculación, al hacer una convocatoria a una conciliación extraprocesal, mencione **por vez primera**, la posibilidad que haya existido una relación laboral entre las partes y la respuesta de mi cliente, plasmada en la respectiva acta, da fe y certeza, de la convicción del hoy demandado, respecto de la inexistencia de dicho vínculo laboral, pues siempre e inclusive por la conducta durante más de dos (2) años del hoy demandante, tuvo la convicción que la relación era comercial y que la gestión de venta del accionante, era independiente y ajena a toda subordinación laboral.

La conducta del demandado, se encuadra dentro de la definición jurisprudencial de buena fe expresada por sala laboral en sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987: *«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es*

*aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»*

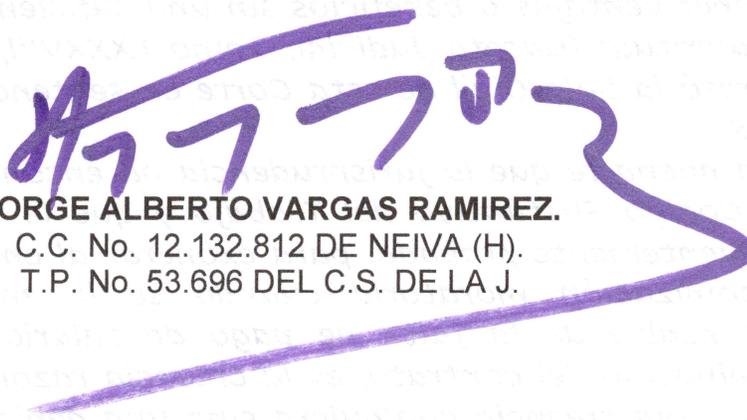
Debo resaltar que el hecho que al demandante se le revisará la documentación previo al pago de las comisiones, no es un acto subordinante, sino simplemente buscaba determinar si los documentos estaban en orden y si era válida la afiliación vendida.

**TODOS LO ANTERIOR, NOS DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO, ARMANDO GOMEZ OSORIO, TENÍA CERTEZA Y CONVICCIÓN DE LA EXISTENCIA, ENTRE LAS PARTES, DE UNA RELACION COMERCIAL TOTALMENTE AJENA A UN CONTRATO DE TRABAJO; QUE SU ACTUAR ETICA Y JURIDICAMENTE SE ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE LEALTAD Y QUE NUNCA BUSCO BURLAR CUALQUIER EVENTUAL DERECHO QUE PUEDA SURGIR EN FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Respecto de la **CONDENA EN COSTAS, favor revocarla**, en virtud a que a la luz del Art. 365 Nos. 1 y 5 C.G.P., por no haber prosperado en su totalidad las pretensiones del demandado y por cuanto las condenas fueron muy inferiores a los valores reclamados y cuantificados en la demanda, es claro que dicha condena debe de ser revocada.

Por todo lo anterior, ruego se sirvan en segunda instancia, revocar la sentencia recurrida y reconocer, que al demandante no le fue asignada jornada laboral alguna, que el realizó la actividad de ventas, según sus propias decisiones, con total liberalidad y autonomía, que no fue sujeto a régimen disciplinario, que no era subordinado del demandante y que por lo tanto no existió entre las partes relación o vinculo laboral. Igualmente, que mi representado, ARMANDO GOMEZ OSORIO, actuó de buena fe y sin pretender burlar ningún eventual derecho que haya podido surgir en pro del accionante. Por todo lo anterior, favor absolver de todas las pretensiones de la demanda a mi cliente y condenar en costas a la parte demandante.

Con todo respeto.



**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.**

C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

T.P. No. 53.696 DEL C.S. DE LA J.